



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, le informo que se surtió el traslado de las excepciones, además, se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del proceso ejecutivo Laboral, para resolver excepciones de mérito. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y viendo que se surtió el traslado de las excepciones, y que, además revisado el expediente se encontró memorial por parte del apoderado de la ejecutante, donde se pronunció sobre a las excepciones propuestas por el ejecutado, este Despacho procederá a fijar fecha para para Resolver Excepciones de Mérito dentro del proceso Ejecutivo Laboral, de conformidad al art. 443 del C.G.P., por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para la Celebración de la Audiencia para Resolver las Excepciones de Mérito, para el día 20 de febrero del 2024 a las 09:00 AM, de conformidad con el art. 443 del C.G.P., por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos:

<https://call.lifesizecloud.com/20499529>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.442.109, T.P. 176.297, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DIANA.VANEGAS@LITIGANDO.COM; CONSULTORIASVC2@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ec9ec7eddcdea228473467fed385b9ba3788ba4bfc1c1af0e11060beb66ab**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230036000
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT.900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en Sentencia de fecha 24 de enero del 2024 y en la cual se señaló como agencias en derecho por el 50 % del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2024, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, dando la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 650.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 650.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por Secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por Secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665104e7f5587a41e686c173dbab518c5483c27cdf7fb3bc243ef840dde552b5**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230039700
DEMANDANTE: OLGA ROCIO OSPINO NUÑEZ C.C. 39.089.214.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT.900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en Sentencia de fecha 23 de enero del 2024 y en la cual se señaló como agencias en derecho por el 50 % del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2024, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, dando la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 650.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 650.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por Secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. **APRUEBESE** la Liquidación de Costas realizado por Secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aeb48d224d2f0dd2e19e2d78ec228617ae62a51b3b0bddedb40b15a7b96f1c**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230039800
DEMANDANTE: CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT.900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en Sentencia de fecha 22 de enero del 2024 y en la cual se señaló como agencias en derecho por Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2024, a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, dando la suma de Un Millón Trecientos Pesos (\$1.300.000.00), así:

Expensas: ...\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso ...\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo ...\$ 1.300.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 1.300.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por Secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por Secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, en la suma de Un Millón Trecientos Pesos (\$1.300.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adccc0db85aebb94c8d455be4102e90579b11356e93bd4e419bc8cf4e2fbe1fd**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230051100

DEMANDANTE: RAFAEL ELI PICON REALES C.C. 8.705.840.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. NIT. 800.141.409-5.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual el actor al redactar las pretensiones indemnizatorias no indicó el valor de cada una de ellas, así como los extremos de la misma.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., respecto al certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
- c) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- d) El apoderado no cuenta con una cuenta de correo inscrita en **SIRNA**, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe

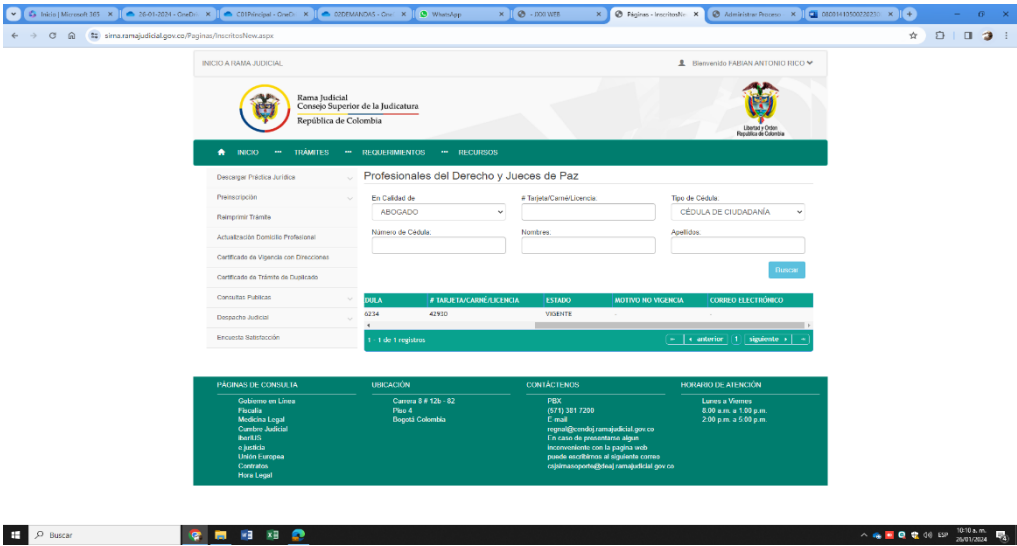


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

Por lo que No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.



d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RAFAEL ELI PICON REALES C.C. 8.705.840**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. NIT. 800.141.409-5**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONOCER** personería al Doctor RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ, con cédula de ciudadanía no. 73.086.234, T.P. 42.930, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ceb2ead75580f942bead7267d41df4c7917689b05b517038c68ba9598cccc**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230052100

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ PEREZ ZULETA C.C. 55.240.507.

DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P. NIT. 900.373.913-4.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Revisada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de conflicto de competencia entre Jurisdicciones, considera este despacho oportuno rememorar el Auto 733A/21, mediante el cual se resolvió un asunto de similares contornos:

“Competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos

7. A partir de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, a la jurisdicción ordinaria le corresponde asumir el conocimiento de todo asunto que no le haya sido atribuido por el legislador a otra jurisdicción. Dicho mandato impone que sobre ella recae la cláusula general o residual de competencia, de la que solo se exceptúa aquello que exclusivamente el legislador le asigne a otra jurisdicción.

8. Teniendo en cuenta ese mandato y la competencia general asignada a la especialidad laboral y de seguridad social en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se entiende que sobre dichos jueces recae, en principio, el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad social que no fueron asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción. En concreto, debe tenerse en cuenta lo descrito en los numerales 4º^[17] y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

9. No obstante, en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador le atribuyó a los jueces contencioso administrativos la competencia para dirimir asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público^[18]. El mencionado numeral señala que los jueces contencioso administrativos conocerán de los asuntos “[...]”



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* (negritas fuera del texto).

Ahora, frente a la seguridad social de los empleados públicos, la Corte Constitucional en los Autos 314, 329 y 356 de 2021, entre otros, ha establecido que la competencia de los jueces contencioso administrativos tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social de dichos servidores del Estado, se fija cuando se acredite el cumplimiento de la regla especial que señaló el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a esa jurisdicción. Estos son: (i) la calidad de empleado público del demandante, y (ii) que sea una persona de derecho público la que administre el régimen que le es aplicable.

10. En relación con el primer factor, que exige corroborar la calidad de empleado público del demandante, ha destacado la Sala Plena que en los asuntos de prestaciones económicas de la seguridad social debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene el trabajador al momento en que se causó el derecho prestacional pretendido^[19]. Concretamente, en el Auto 490 de 2021 se indicó que “[...] conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional^[20], del Consejo de Estado^[21] y del Consejo Superior de la Judicatura^[22], se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa **en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente**” (negritas fuera del texto).

11. Respecto del segundo factor, que exige corroborar que **el régimen del empleado público** sea administrado por una persona de derecho público y, para los casos relacionados con el derecho prestacional de sobrevivencia, que se acredite que se trata de un empleado público, debe proceder a constatar que su régimen era administrado por una entidad de derecho público para fijar la competencia judicial en los jueces contencioso administrativos. Competencia que no puede variarse con fundamento en la naturaleza jurídica de la entidad o administradora que pague a los beneficiarios del empleado los derechos que se causen con su deceso, por las siguientes razones:

(i) Porque la muerte del afiliado trae como consecuencia su retiro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –SGSSP–. Luego, es antes de su fallecimiento que el empleado público se encuentra afiliado a un régimen pensional.

(ii) Porque la competencia que el legislador fijó para asuntos de la seguridad social de los empleados públicos, se determina teniendo en cuenta el tipo de régimen al que estaba afiliado el servidor –de derecho público o de derecho privado–, luego las características de las entidades



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que paguen a los familiares del trabajador los beneficios que se causen por sus aportes, no resultan relevantes, como quiera que el derecho se genera como consecuencia de la afiliación del empleado público y es propio del mismo, aun cuando no sea el beneficiario.

Al respecto, debe resaltarse que la pensión de sobrevivientes busca constituirse en un amparo contra una contingencia del trabajador, concretamente, su muerte, como lo resalta uno de los objetos del SGSSP en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993^[23]. Sin embargo, la prestación reconocida termina beneficiando a miembros del grupo familiar del empleado^[24]. En este sentido, aunque la pensión de sobrevivientes no sea disfrutada directamente por el trabajador hace parte de los derechos que se generan por sus aportes a dicho sistema. Entonces al discutirse un tema que se relacione con la pensión de sobrevivientes de un empleado público, se está estudiando un derecho de la seguridad social del mismo.

(iii) Porque con la muerte del empleado público culmina su vinculación con el Estado, luego se incumpliría el primer factor que fija la competencia en los jueces contencioso administrativos. Característica de vinculación que no puede desconocerse con su deceso pues, como se dijo, en los casos relacionados con las pensiones de sobrevivientes de dichos servidores se discute un derecho del trabajador, el cual se causó, entre otras cosas, con su fallecimiento, como quiera que uno de los requisitos indispensables para que se cause la pensión de sobrevivientes es la muerte del trabajador^[25].

12. Por consiguiente, cuando se discutan asuntos relacionados con la pensión de sobrevivientes causada o requerida a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación y que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio del caso le corresponde a los jueces laborales por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.”

Así las cosas, procederá este despacho a (i) corroborar si el trabajador era empleado público al momento en que se causó el derecho prestacional y, de encontrar acreditada dicha calidad, (ii) verificar si su régimen estaba administrado por una persona de derecho público.

En presente caso, resulta importante tener en cuenta que (i) estaría acreditado la calidad de empleado público por parte del trabajador, según lo señalado en la Resolución 001665 del 30 septiembre del 2017, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se le reconoce una pensión de jubilación al señor Alfonso Maldonado Maldonado y respecto (ii) a la verificación si el régimen estaba administrado por una persona de derecho público, se observa que la pensión, fue reconocida para su pago a



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

través de la Caja de Previsión Nacional “CAJANAL”. (Ver archivo (02DemandaConAnexos - folios no. 09 - 13).

Así las cosas, este despacho considera que el conocimiento del asunto bajo estudio recae en los Jueces Contencioso Administrativos, pues en el caso se cumplen los supuestos señalados en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues, de un lado, el servidor tenía la calidad de empleado público al momento en que se causó la prestación y, del otro, la administradora a la que se encontraba afiliado era de derecho público. Por tanto, corresponde su conocimiento a los **Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Barranquilla**, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por MARTHA BEATRIZ PEREZ ZULETA C.C. 55.240.507, a través de apoderada, en contra **U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P. NIT. 900.373.913-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los **Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169a61de5286e5a766b148e1b56b8076a7b7c07756cd9cccae3c5e8399a452d**

Documento generado en 26/01/2024 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>